

ÍNDICE

 Preguntas del INFORMA

PREGUNTAS

IRPF. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de julio

[\[pág. 2\]](#) Consulta de la DGT

DEDUCCIÓN DE GASTOS

IRPF. GASTOS EN REDES SOCIALES. La DGT reconoce que los gastos en redes sociales para publicitar un negocio pueden ser deducibles en estimación directa, siempre que exista correlación con los ingresos y se justifiquen documentalmente.

[\[pág. 5\]](#) Sentencia

NO RESIDENTE EN LA UE

IRNR. GASTOS INMUEBLES ARRENDADO. La Audiencia Nacional permite a una no residente en la UE deducir gastos en el IRNR por arrendamientos, en aplicación del principio de libre circulación de capitales del TFUE.

Este fallo permite a los no residentes en la Unión Europea y en el EEE la deducción de gastos como la amortización del inmueble y del mobiliario, gastos de comunidad, gastos de reparación y conservación, y los suministros y seguros vinculados al arrendamiento, entre otros.

[\[pág. 7\]](#)

TIPOS DE INTERÉS

IS. PRECIOS DE TRANSERENCIA. CASH POOLINGS. El TS fija doctrina respecto a los precios de transferencia en materia de sistemas centralizados de tesorería en grupos empresariales "cash poolings".

El TS establece que en relación a las operaciones de financiación efectuadas en un sistema de tesorería centralizado por una multinacional el tipo de interés de las cantidades aportadas y percibidas debe ser simétrico y la calificación crediticia aplicable a las operaciones de préstamo debe ser la del grupo y no la de la entidad prestataria.

[\[pág. 10\]](#)

Preguntas Informa

PREGUNTAS

IRPF. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de julio

Fecha: 07/2025 Fuente: web de la AEAT Enlace: [Informa Julio](#)

135541 - ELEMENTOS AFECTOS: VEHÍCULOS MIXTOS TRANSPORTE DE MATERIALES

Se modifica para recoger el nuevo criterio del Tribunal Económico-Administrativo Central sobre la afectación de los vehículos mixtos destinados al desarrollo de la actividad. Resolución TEAC 4214/2024 de 24 de junio de 2025.



Pregunta del INFORMA 135541

Afectación vehículos mixtos

La AEAT modifica su criterio para adaptarlo al criterio del TEAC sobre la afectación de los vehículos mixtos



Los vehículos mixtos destinados al desarrollo de la actividad, ¿cuándo pueden ser considerados afectos a la misma?

Se apreciará en base a los siguientes criterios:



Se presumen como afectos cuando las características y circunstancias apunten a una dedicación de los mismos a la actividad de su propietario, **lo que no impedirá que la AEAT pueda negar esa afectación presunta si prueba que se dedican fundamentalmente a un uso particular**



Se presumen como no afectos cuando dichas características y circunstancias apunten a una dedicación fundamentalmente particular por parte de su propietario, lo que impedirá la deducibilidad de sus gastos, **salvo que el interesado pruebe la dedicación exclusiva del mismo a la actividad**

Pregunta

Los vehículos mixtos destinados al desarrollo de la actividad, ¿cuándo pueden ser considerarse afectos a la misma?

Respuesta

La afectación de los vehículos mixtos adaptables o furgonetas utilizados para el desarrollo de la actividad se apreciará atendiendo a sus características físicas (carrocería, rotulación exterior, aspecto físico, etc.) y a las circunstancias concurrentes (actividad desarrollada o cualquiera otra relevante), en base a los siguientes criterios:

- **Se presumen como afectos** cuando dichas características y circunstancias apunten a una dedicación de los mismos a la actividad de su propietario, **lo que no impedirá que la Agencia Tributaria pueda negar esa afectación presunta si prueba que se dedican fundamentalmente a un uso particular.**

- **Se presumen como no afectos** cuando dichas características y circunstancias apunten a una dedicación fundamentalmente particular por parte de su propietario, **lo que impedirá la deducibilidad de sus gastos**, salvo que el interesado pruebe la dedicación exclusiva del mismo a la actividad.

No se admite la deducibilidad de las *furgonetas* carrozadas como autocaravanas o pseudo-autocaravanas, ni la de los vehículos mixtos utilizados por familias de muchos miembros para sus necesidades particulares.

Se consideran vehículos mixtos adaptables los automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9, incluido el conductor, y en los que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

148404 - SALDOS DE DUDOSO COBRO. INMUEBLE NO ARRENDADO EN EL AÑO

Cuando se produce un impago del alquiler se podrán deducir como gastos los saldos de dudoso cobro, cumplidos los requisitos reglamentarios, con independencia de que en el momento del cómputo del gasto ya no esté alquilado el inmueble.

Pregunta

- Se produce el impago del alquiler de un inmueble correspondiente a todo el año X5. Si en X6 el inmueble no se alquila y se queda vacío, ¿se pueden deducir las rentas impagadas? ¿Qué ocurre si en el X7 se consigue cobrar todo lo debido?

Respuesta

- Con carácter general sólo son deducibles los gastos que se produzcan durante el tiempo en que el inmueble genere rendimientos de capital inmobiliario.

No obstante, cuando se produce un impago se podrán deducir como gastos los saldos de dudoso cobro, cumplidos los requisitos establecidos reglamentariamente, una vez transcurrido el plazo de seis meses exigido, con independencia de que en el momento del cómputo del gasto el inmueble ya no esté alquilado.

Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente a su deducción, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

En el caso planteado si se cumplen los requisitos establecidos reglamentariamente:

- En la declaración del ejercicio X5 se computarán como ingreso las mensualidades impagadas de todo el año y como gasto las impagadas de enero a junio de X5,

- En la correspondiente a X6, aunque el inmueble no esté alquilado ningún día del período impositivo, se computarán como gasto las mensualidades impagadas de julio a diciembre de X5 y el inmueble generará imputación de rentas inmobiliarias.

- En la correspondiente a X7 se computarán como ingresos las mensualidades cobradas.

148406 - PROGRAMA DE PRÁCTICAS UNIVERSITARIAS

En un programa de prácticas universitarias no se realiza una actividad por cuenta propia o ajena por la que se esté dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y por tanto no se cumplen los requisitos exigidos para la deducción por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo.



PREGUNTA INFORMA 148406

Prácticas universitarias

·Una persona que realiza un **programa de prácticas universitarias** remuneradas con una ayuda al estudio sujeta a retención, **¿podría tener derecho**, en caso de que cumpla los requisitos legales, **a la deducción por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo?**

NO

La formación académica dentro de un programa de prácticas universitarias **NO SUPONE la realización de una actividad por cuenta propia o ajena** (estar de alta en la Seguridad Social) **por lo que no procederá la deducción**



Pregunta

- Una persona que realiza un programa de prácticas universitarias remuneradas con una ayuda al estudio sujeta a retención, ¿podría tener derecho, en caso de que cumpla los requisitos legales, a la deducción por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo?

Respuesta

- La formación académica dentro de un programa de prácticas universitarias **no supone la realización de una actividad por cuenta propia o ajena por la que se está dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y por tanto no se cumple este requisito exigido para la deducción por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo**. Ello con independencia de que se perciba una ayuda o beca que tenga la consideración de rendimiento del trabajo sometido a retención en IRPF y aunque se cotice a la Seguridad Social suscribiendo un convenio especial.

Para tener derecho a la deducción por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo se requiere que la persona beneficiaria realice una actividad por cuenta ajena o propia, por la cual esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, o bien que sea perceptora de prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección al desempleo o pensionista de la Seguridad Social, Clases Pasivas o Mutualidades alternativas.

Consulta de la DGT

DEDUCCIÓN DE GASTOS

IRPF. GASTOS EN REDES SOCIALES. La DGT reconoce que los gastos en redes sociales para publicitar un negocio pueden ser deducibles en estimación directa, siempre que exista correlación con los ingresos y se justifiquen documentalmente.

Fecha: 30/06/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1139-25 de 30/06/2025](#)

Consulta V1139-25

¿Son **gastos deducibles** en el IRPF los gastos incurridos en **redes sociales**?

Si, siempre que:

- ➔ Estén vinculados a la actividad
- ➔ Estén justificados con factura
- ➔ Estén registrados contablemente



Hechos que expone el consultante

La consultante es una profesional autónoma que gestiona un centro maternal de preparación al parto. Para comunicar y publicitar sus servicios utiliza diversas redes sociales.

Cuestión planteada

Pregunta si los gastos en que incurre por el uso de redes sociales como medio de comunicación y publicidad son deducibles en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Contestación de la DGT y fundamentos jurídicos

La Dirección General de Tributos (DGT) responde que:

- **La deducibilidad de los gastos** está sujeta a la normativa del IRPF, remitiéndose al **método de estimación directa**.
- En concreto, se aplica el **principio de correlación con los ingresos** recogido en el artículo 10.3 de la **Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS)**, que también se aplica a quienes tributan en estimación directa por el IRPF.
- **La clave para deducir estos gastos** es acreditar que están vinculados con la actividad económica, es decir, que tienen una relación directa con los ingresos generados.
- Esta correlación **es una cuestión de hecho**, que deben comprobar los órganos de gestión e inspección tributaria, no la DGT.
- Además, el gasto debe estar **justificado documentalmente** mediante factura (normal o simplificada) y **registrado en los libros obligatorios** del contribuyente.

Conclusión de la DGT:

Si los gastos por el uso de redes sociales para publicidad están debidamente justificados y correlacionados con los ingresos, son deducibles en estimación directa

Artículos

[Artículo 28.1 de la Ley 35/2006 del IRPF](#): Establece que el rendimiento neto de actividades económicas en estimación directa se determina según las normas del Impuesto sobre Sociedades.

[Artículo 10.3 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades \(LIS\)](#): Establece que los gastos deben correlacionarse con los ingresos para ser deducibles, base del principio contable aplicable también en IRPF.

[Artículo 89.1 de la Ley 58/2003 General Tributaria](#): Da carácter vinculante a las contestaciones de la DGT.

Sentencia

NO RESIDENTE EN LA UE

IRNR. GASTOS INMUEBLES ARRENDADO. La Audiencia Nacional permite a una no residente en la UE deducir gastos en el IRNR por arrendamientos, en aplicación del principio de libre circulación de capitales del TFUE.

Este fallo permite a los no residentes en la Unión Europea y en el EEE la deducción de gastos como la amortización del inmueble y del mobiliario, gastos de comunidad, gastos de reparación y conservación, y los suministros y seguros vinculados al arrendamiento, entre otros.

Fecha: 28/07/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 28/07/2025](#)



Sentencia de la AN de 28/07/2025

Deducción en el IRNR de los gastos incurridos en inmueble en España alquilado por un NO RESIDENTE

La AN permite a una **NO RESIDENTE FISCAL** en la UE deducir los gastos en el IRNR incurridos en el alquiler de un inmueble en Barcelona



Este fallo permite a los **NO RESIDENTES en la UE** la **deducción de gastos** como la amortización, gastos de comunidad, gastos de reparación y conservación vinculados al inmueble, entre otros

HECHOS

- Ramona, residente fiscal en Estados Unidos (país tercero fuera de la UE/EEE).
- **Obtiene rendimientos por el arrendamiento de un inmueble situado en Barcelona**, correspondientes al cuarto trimestre de los ejercicios 2016, 2017 y 2018.
- La contribuyente presentó autoliquidaciones complementarias del IRNR (modelo 210) el 9/4/2019, siguiendo los criterios de una comprobación limitada del ejercicio 2015.
- Posteriormente, el 13/4/2019, **solicitó la rectificación** de dichas autoliquidaciones al considerar que no correspondía tributar conforme al criterio de no deducibilidad de gastos, como ya había alegado en relación al ejercicio 2015.
- La Oficina Nacional de Gestión Tributaria denegó la solicitud. Esta denegación fue confirmada por el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) el 22/2/2021.

Fundamento de la negativa de Hacienda:

Según el artículo 24.1 de la LIRNR, para contribuyentes sin establecimiento permanente y no residentes en la UE o el EEE, **no se permite la deducción de gastos**. Solo los residentes en la UE/EEE con intercambio de información tributaria efectivo pueden deducirlos (art. 24.6 LIRNR). El TEAC consideró que Ramona, al residir en EE.UU., no podía acogerse a este régimen.

Recurso contencioso:

Interpuesto por la contribuyente ante la Audiencia Nacional, solicitando la anulación de la resolución del TEAC, invocando:

- El principio de **no discriminación** recogido en el Convenio de Doble Imposición entre España y EE.UU.
- El principio de **libre circulación de capitales** del artículo 63 del TFUE, interpretado conforme a la jurisprudencia del TJUE.

FALLO DEL TRIBUNAL

La Audiencia Nacional estima el recurso presentado por Ramona:

- Anula la resolución del TEAC y la denegación administrativa previa por ser **contrarias a Derecho**.
- Reconoce el derecho de la recurrente a **deducir los gastos necesarios** vinculados a los ingresos por arrendamiento conforme al artículo 24.6 LIRNR.
- Impone las costas procesales a la **Administración demandada**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Interpretación conforme al Derecho de la UE y al TFUE:

- La Sala aplica el **principio de libre circulación de capitales** (art. 63 TFUE), conforme a la jurisprudencia del TJUE que ha extendido su aplicación a residentes en terceros países (no sólo UE/EEE).
- Cita la **STJUE de 3 de septiembre de 2014** y la **STJUE de 12 de octubre de 2023 (C-670/21)**, que declaran contraria al Derecho de la Unión cualquier normativa nacional que imponga un trato fiscal discriminatorio a residentes en terceros países.
- Señala que el artículo 63 TFUE tiene **eficacia directa y primacía** sobre el ordenamiento interno, por lo que prevalece sobre la normativa española discriminatoria.

2. Convenio de Doble Imposición entre España y EE.UU.:

- En su **artículo 25**, prohíbe que un ciudadano de un Estado contratante sea tratado de forma menos favorable que los nacionales del otro Estado en circunstancias similares.

3. Doctrina interna del Tribunal Supremo y DGT:

- Cita varias **sentencias del TS (242/2018, 488/2018 y 492/2018)** que aceptan el tratamiento fiscal igualitario a no residentes extracomunitarios.

- Menciona **Consultas Vinculantes de la DGT** (V3151-18 y V3193-18) que extienden el beneficio de la deducción a residentes en países terceros como Andorra y Rusia.
4. **Evolución normativa de la LIRNR:**
- La Sala detalla la **evolución legislativa** del artículo 24 LIRNR, desde su versión inicial hasta la reforma de 2014 que permitió deducir gastos solo a residentes en la UE o EEE.
 - Concluye que esta norma **no ha sido totalmente adaptada al Derecho de la Unión**, al excluir sin justificación objetiva a los residentes de terceros países.

Artículos:**[Artículo 24.1 y 24.6 del TRLIRNR](#) (RD Legislativo 5/2004):**

Establecen la base imponible para los no residentes sin establecimiento permanente.

El apartado 6 permite la deducción de gastos a residentes UE/EEE.

Relevancia: Es la norma directamente cuestionada en el recurso por su exclusión a residentes en terceros países.

[Artículo 63 del TFUE:](#)

Garantiza la **libre circulación de capitales**, incluyendo hacia y desde terceros países.

Relevancia: Base jurídica para considerar discriminatoria la normativa española excluyente.

[Artículo 25 del Convenio para evitar la doble imposición entre España y EE.UU.:](#)

Prohíbe cualquier forma de **discriminación fiscal** entre nacionales de ambos Estados.

Relevancia: Refuerza la posición de la contribuyente frente a la discriminación.

[Artículo 4 bis de la LOPJ:](#)

Obliga a interpretar el ordenamiento español conforme al Derecho de la UE.

Relevancia: Obliga a los tribunales a ajustar la normativa española a la jurisprudencia del TJUE.

Sentencia

TIPOS DE INTERÉS

IS. PRECIOS DE TRANSFERENCIA. CASH POOLINGS. El TS fija doctrina respecto a los precios de transferencia en materia de sistemas centralizados de tesorería en grupos empresariales “cash poolings”.

El TS establece que en relación a las operaciones de financiación efectuadas en un sistema de tesorería centralizado por una multinacional el tipo de interés de las cantidades aportadas y percibidas debe ser simétrico y la calificación crediticia aplicable a las operaciones de préstamo debe ser la del grupo y no la de la entidad prestataria.

Fecha: 15/07/2025

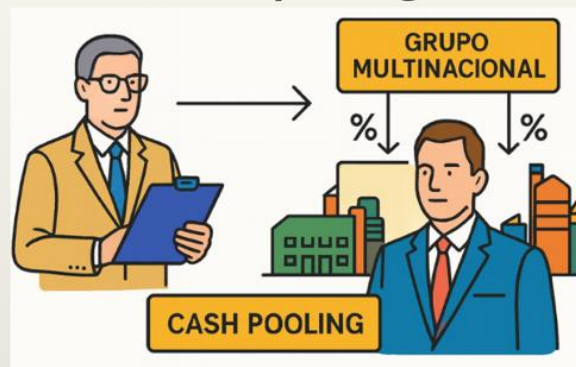
Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 15/07/2025](#)



Sentencia del TS de 15/07/2025

El TS fija doctrina respecto a los precios de transferencia en materia de “cash poolings”



En operaciones de financiación dentro de un sistema de tesorería centralizada (cash pooling) por un grupo multinacional:

- ✓ El tipo de interés debe **ser simétrico** para las cantidades aportadas y percibidas
- ✓ Debe aplicarse la **calificación crediticia del grupo**, no la de la entidad prestataria individual

HECHOS

Contribuyente: Bunge Ibérica, S.A., entidad dominante de un grupo fiscal multinacional con operaciones de financiación interna (cash pooling).

Hacienda: Rechazó los criterios de precios de transferencia aplicados por la sociedad, lo que resultó en una regularización y una devolución tributaria limitada en 5.712.729,54 €.

Hechos:

- La entidad participaba en un sistema de **centralización de tesorería** (cash pooling) mediante la sociedad holandesa **Bunge Europe Finance BV (BFBV)** como entidad líder, y **Bunge Master Trust** como captadora de fondos externos.
- Se discutían dos aspectos clave:
 1. **Simetría o asimetría** de los tipos de interés entre las posiciones acreedoras y deudoras en el sistema de cash pooling.
 2. Uso del **rating crediticio del grupo** frente al **de la entidad individual** para determinar el tipo de interés en las operaciones vinculadas.

Objeto del recurso de casación: Precisar si el método del **precio libre comparable** permite:

- Exigir **tipos de interés simétricos** en operaciones de cash pooling.
- Aplicar el **rating crediticio del grupo** y no el individual.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

1. **Se desestima el recurso de casación** interpuesto por Bunge Ibérica, S.A.
2. **Se confirma la sentencia de la Audiencia Nacional** y, por tanto, la regularización practicada por la AEAT.
3. **Se fija doctrina jurisprudencial:**

En operaciones de financiación dentro de un sistema de tesorería centralizada (cash pooling) por un grupo multinacional:

- **El tipo de interés debe ser simétrico** para las cantidades aportadas y percibidas.
- **Debe aplicarse la calificación crediticia del grupo**, no la de la entidad prestataria individual.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. **Carácter del cash pooling:**
 - Contrato mercantil atípico y mixto (préstamo, cuenta corriente, comisión).
 - Operativa mutualista entre entidades del grupo, con barrido diario de tesorería.
2. **Aplicación del método del precio libre comparable (PLC):**
 - Requiere valorar las operaciones en condiciones similares a las que pactarían partes independientes.
 - El método debe **tener en cuenta las particularidades del sistema de cash pooling**, especialmente la estructura mutualista y ausencia de riesgo real de la entidad líder (BFBV).
 - La entidad líder **no es una entidad financiera**: actúa como mero gestor y no asume riesgos ni decide el destino de los fondos.
3. **Razonamiento de la Sala:**
 - Las funciones de BFBV son **meramente administrativas**.
 - El uso del rating individual **desnaturaliza el principio de libre competencia**, ya que el riesgo es compartido y respaldado por el grupo.
 - No hay asimetría de riesgos que justifique una diferencia significativa en tipos de interés entre operaciones acreedoras y deudoras.
4. **Valoración de la prueba:**
 - Se considera que la pericial aportada por la recurrente **no analiza el caso concreto**, sino supuestos generales.
 - El informe de la ONFI sí realiza un análisis funcional completo conforme a las **Directrices de la OCDE de 2022**.

NORMATIVA

[Artículo 16 TRLIS \(Real Decreto Legislativo 4/2004\)](#): Regula las operaciones vinculadas y permite a la Administración ajustarlas a valor de mercado; Se aplica al ejercicio 2014; Relevancia: autoriza la aplicación del **método del precio libre comparable (PLC)**.

[Artículo 18 LIS \(Ley 27/2014\)](#): Sustituto del anterior para el ejercicio 2015; Establece los métodos admitidos para valorar operaciones vinculadas, incluyendo el PLC.

[Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE \(2022\)](#)